

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión Ref. 11001-40-03-036-2023-00272-00.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. Excluya las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta, comoquiera que no se trata de pretensiones propiamente, sino de órdenes que por Ley deben impartirse en la clase de proceso que promueve.
2. Aclare la relación de bienes que componen la masa herencial, toda vez que de acuerdo con el certificado de libertad y tradición del único inmueble que lo compone el causante únicamente es propietario del 50% del bien.
3. Complemente los hechos de la demanda en el sentido de incluir lo relacionado con el presunto contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble respecto del cual solicita que se designe a una de las herederas como administradora.
4. Corrija la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta que el causante sólo es propietario del 50% del inmueble.
5. Allegue avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 157-49877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
6. Aclare la cuantía del proceso, con observancia de lo previsto en el canon 25 y el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, considerando, además, que el causante únicamente fue propietario del 50% del bien relicto.

Notifíquese,

MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **13 de abril de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario